

CONSIDERACIONES EN TORNO AL AGENTE PROVOCADOR

GABRIEL GARCÍAS PLANAS

Prof. Adjunto interino de Derecho penal

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II AGENTE PROVOCADOR: 1. Agente provocador. 2. Conducta del agente provocador. III. CONDUCTA DEL SUJETO PROVOCADO: 1. Derivada de la puesta a prueba de su capacidad delictiva. 2. Dimanante de situaciones criminales ya existentes. IV. PUNIBILIDAD O NO DEL ACTO ULTIMO.

I. PLANTEAMIENTO

La aparición de la figura del Agente Provocador ha dado lugar a la creación de una doctrina por parte de nuestro Tribunal Supremo y que en nada se asemeja a la provocación propiamente dicha.

De lo que se trata, es de saber si la conducta del agente provocador y del sujeto provocado tienen o no relevancia en el campo del Derecho Penal. Para ello analizaremos los puntos mayormente debatidos por la Jurisprudencia y que pueden reducirse en primer lugar a, aquellos casos en que el agente provocador actúa para poner a prueba la capacidad delictiva de una persona, y en segundo lugar, en aquellas ocasiones en que la conducta del agente provocador obedece a un afán de descubrir o poner de manifiesto un delito que se sabe ya cometido.

Además, se considerará asimismo, la conducta del sujeto provocado en los supuestos anteriormente citados.

El Derecho Penal debe ser un instrumento de paz social e intentar proteger todos los bienes jurídicos y sancionar su lesión, mas no puede autorizar, salvo excepciones circunstanciales determinadas expresamente, que el supuesto perjudicado, valiéndose de este tipo de procedimientos, sea el que induzca a la ejecución de ilícitos penales.

II. AGENTE PROVOCADOR

1. *Agente provocador*

En Derecho Español, el tema del agente provocador no ha merecido especial interés doctrinal, a diferencia de otros países como Francia y Alemania que si lo han tratado en profundidad.

Pero la casi totalidad de los Códigos penales silencian cuanto respecta al agente provocador y al sujeto provocado (1).

A pesar de lo señalado anteriormente, en España, la figura del "infiltrado" o "provocador" está muy arraigada, ya que, se viene empleando desde la Inquisición (búsqueda de manifestaciones heréticas, etc.) hasta nuestros días.

La razón de que la figura del agente provocador —aun teniendo tanta raigambre en nuestro país, como hemos señalado— no haya sido un tema tratado en profundidad por nuestros penalistas, puede hallarse quizás en lo espinoso del problema y en los conflictos que de él pueden derivarse.

Fiore (2), define el agente provocador como, "aquel que provoca a otro al delito para asegurarse con mayor facilidad y seguridad la prueba, sorprenderle en flagrante delito y hacerle punir".

(1) Como excepción, cabe citar el Código Penal Uruguayo de 1933, que en su artículo 8º, estableció: "No se castiga el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo, ni el hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión. Queda el Juez facultado en tales casos para adoptar medidas de seguridad".

(2) Fiore, "Il reato impossibile", Napoli, Jovena, 1959, pág. 116.

Ahondando mas en cuanto a la verdadera finalidad que persigue el agente provocador, señala Mancini (3) "el agente provocador, por tanto, asume el papel de instigador y, a veces, el de cooperador, pero no quiere el delito porque desea ocasionar el resultado dañoso o peligroso, sino por motivos diversos de aquel".

El agente provocador en Derecho Español Positivo, tiene dos acepciones objetivas posibles: Una, la provocación a delinquir y, otra la inducción.

En segundo plano, por no ser los genuinamente típicos de agente provocador, se sitúan los casos de coautoría o complicidad por parte del agente provocador.

2. *Conducta del agente provocador*

La cuestión tal vez mas importante a tratar es la de si la conducta del agente provocador es o no punible.

Según la Doctrina Alemana dominante, el agente provocador debe quedar impune, pero esto no lo fundamentará en el ejercicio lícito de su cargo o deber sino en la ausencia de propósito de cometer delito alguno —fundamento subjetivo—, y sí de solo realizar el estadio de tentativa.

Esta cuestión ha sido estudiada, como a continuación iremos exponiendo, por nuestro Tribunal Supremo en diversas Sentencias (4).

En diversos sectores de la Doctrina se ha discutido sobre si la conducta del agente provocador es en sí una causa inidónea de la acción o no. Para Nuñez Barbero (5), "La intervención del agente provocador produce una imposibilidad de que el daño se verifique y, por tanto, desde el punto de vista de la idoneidad de la acción, bien podría considerarse como posible causa de inidoneidad de aquella".

Sin embargo, el Tribunal de Casación italiano (6), al igual que el autor italiano Scarano (7) entienden la idoneidad de la acción.

(3) Mancini, "Trattato di Diritto Penale". Edición 1950, pág. 510.

(4) Sentencias que van desde la de 22 de Junio de 1950, hasta la de 8 de Julio de 1980; y muy recientemente y durante la elaboración de este trabajo, por la Consulta n.º 1 de fecha 10 de Julio de 1981 de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

(5) Nuñez Barbero, "El delito imposible", Salamanca, 1963, pag. 130.

(6) La Corte de Cassazione italiana, Sentencia de 9 de Noviembre de 1950.

(7) Scarano, "Il tentativo", Napoli, 1952.

La conducta del agente provocador quedará impune al igual que en aquellos caos en que se trate de un delito aparente, o tentativa inidónea, cuando lo que pretende el agente provocador es poner a prueba la capacidad delictiva de una persona (por ejemplo, poner a prueba la moralidad de un empleado) como señala de manera evidente Jimenez de Asúa (8), Comentando una Sentencia de la Corte de Cassazione italiana en la que en el supuesto fáctico se trata de descubrir un cohecho, y el agente provocador, policía, escribe al Juez —que se supone venal— ofreciéndole dinero, se consideró que había infracción putativa, negando que hubiera delito.

Para Jimenez de Asúa queda claro que no se trata de un delito imposible, ya que, a diferencia de este, el medio y el objeto empleados, son idóneos. Asimismo señala que para él no hay infracción, porque todo es irreal. (9).

Por otra parte, hay que decir que la conducta del Agente Provocador es muy controvertida, ya que, en primer lugar la función social del Derecho Penal, no autoriza que el supuesto perjudicado mediante este tipo de procedimientos sea quien induzca a la ejecución, por ejemplo, del atentado a la propiedad. Y en segundo lugar, el hecho de acudir al Agente Provocador, por parte del Estado, debe ponerse en conexión, para tratar de averiguar si se contradice o no, con los principios teóricos político-criminales de “mínima intervención” y “ultima ratio”.

En aquellos casos en que lo que se pretende es ir a descubrir delitos ya cometidos, generalmente delitos de tracto sucesivo, como el tráfico de drogas del artículo 344 del Código Penal, la acción del Agente Provocador, queda, desde luego, impune, por razón de “conducta justificada” (Sentencias de 18 de Abril de 1972; 20 de Febrero de 1973; 18 de Abril de 1975 (Ar. 1655) y 14 de Junio de 1975). En todas ellas se resalta la actividad del Agente Provocador en que “no se trata de provocar la comisión de un delito sino de descubrir el ya cometido”.

Cuestión distinta y que no puede encuadrarse de ningún modo dentro de la figura del agente provocador será la de quienes haciéndose pasar por tales sin serlo, obtienen un lucro en delitos de tracto sucesivo como en el caso de venta real de drogas con el fin de transmitir las, (10). En estos casos se dan todos los requisitos que

(8) Jimenez de Asúa, “El criminalista” vol. IV, Buenos Aires 1951, pag. 238, Sentencia de la Corte de Cassazione, 3 de Diciembre de 1927.

(9) Jimenez de Asúa, ob. cit. pág. 239.

(10) Consulta n.º 1 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, 10 de Julio de 1981: “El

configuran una actividad delictiva y se destruyen los presupuestos subjetivos y objetivos que forman la figura del agente provocador impune.

III. CONDUCTA DEL SUJETO PROVOCADO

Analizamos ahora, la conducta del sujeto que actúa bajo la influencia del agente provocador. Y para ello se va a atender en primer lugar a averiguar si la conducta de quien actúa por influencia del agente provocador tiene o no relevancia penal. Al igual que se ha hecho al considerar la figura del agente provocador, distingamos dos supuestos: a) Aquellos casos en que la actuación del "provocado" obedece a la intención del agente provocador para poner a prueba su moralidad o capacidad delictiva y b) aquellos otros en los que lo que pretende el agente provocador con la actuación del "provocado" es descubrir situaciones ya existentes.

En el primer supuesto y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de Junio de 1950 (11), el delito tiene la condición de provocado e imposible "porque previamente se han adoptado las medidas precautorias y garantías para que el resultado no se produzca".

otro tema que late en la Consulta, al menos parcialmente, se halla fuera del radio de la figura penal del agente provocador impune y se conforma con la estructura delictiva que define y sanciona el artículo 344 del Código Penal. En hipótesis los hechos a valorar son indicativos de que ya no se trata de simular la compra de estupefacientes, sino de *ofrecerlos* en venta por quien actúa en nombre del agente provocador para su entrega al consumidor o al traficante. Y la cuestión, tal como se narra en la Consulta, presenta, a su vez, dos variantes. Una es la de la oferta de venta sin más finalidad que la de individualizar a posibles delincuentes. Otra, la de oferta de venta real de drogas con el fin de transmitir las mediante precio del que se beneficiarían los agentes de la Policía Judicial. En el primero de estos supuestos es, si se quiere, dudoso que la conducta desarrollada por el agente provocador y sus colaboradores sea impune, porque de modo directo con ella no se origina siempre el descubrimiento de un delito (no es, sin más, acción delictiva el hecho de adquirir estupefacientes, pues el comprador puede no perseguir otra finalidad que su propio consumo). En el segundo, es manifiesto que se dan todos los requisitos de un comportamiento penal típico, bien porque media tenencia en los provocadores con vocación de tráfico o porque se han consumado actos de tráfico efectivo".

(11) Sentencia de 22 de junio de 1950 (Ar. 979):

"Considerando: que la voluntariedad de las acciones penadas por la ley han de obedecer a la iniciativa libre, inteligente e intencionada del sujeto activo, mas de ningún modo, con carácter general, del supuesto perjudicado por cuyo motivo, cuando el mismo

Asimismo la Sentencia de 27 de Junio de 1967, además de corroborar la tesis anterior, añade que no es admisible, como había mantenido el Tribunal "a quo" que se considere ni siquiera tentativa imposible de delito (12).

En consecuencia, esta Sentencia pone de manifiesto que la conducta que se lleve a cabo no podrá ser antijurídica ya que, "carece de entidad para encajarse en las normas penales". Y todo ello porque, "podría constituir un ataque ético pero que para el Derecho no deja de ser ilusorio y sin vida real".

Dos son las cuestiones que de la lectura de la Jurisprudencia citada llaman mas la atención. La primera es que en ocasiones, se denominan como sinónimos "delito provocado y delito imposible", no siendo ello cierto. Mientras que en el delito imposible falta el objeto o se da la inadecuación de medios para que el resultado se produzca, en la

para poner a prueba la moralidad de un empleado, de conducta sospechosa a su juicio, o verificar la selección de su dependencia, encarga a una persona de su confianza que estimule e induzca a la comisión de un acto punible y al ser practicado formula denuncia criminal, es evidente, que el delito o falta contra la propiedad de que se trate tiene la condición de provocado e imposible, porque previamente se han adoptado las medidas, precauciones y garantías para que no se produzca el resultado."

"Considerando: que la ley penal protege todos los bienes jurídicos y sanciona las lesiones de los mismos, mas no autoriza, salvo excepciones circunstanciales, determinadas expresamente, que el supuesto perjudicado valiéndose del procedimiento aludido, sea quien induzca a la ejecución del atentado contra su propiedad, porque los deberes sociales y de orden moral tienen como exponentes el de educar y apartar del mal ejemplo los pensamientos de personas propicias a la delincuencia, orientándolas y protegiéndolas hacia la senda del bien, en vez de inducir las aunque sea para comprobar su fortaleza o debilidad, a la realización de acciones punibles.

(12) Sentencia de 27 de Junio de 1967 (Art. 3415):

"Considerando: ...y si, para incriminar toda conducta humana, en el ámbito penal, se exige que las acciones u omisiones sean voluntarias, como producto de una manifestación subjetiva libre, en su creación intelectual y en su realización al deber ser, manifestación de una resolución delictual espontánea, no puede admitirse que tal figura constituya, ni siquiera la tentativa imposible de delito, por inidoneidad de fin o resultado, como cree el Tribunal de instancia, puesto que, en ella se da, por la maquinación insidiosa que la envuelve, como quiere la mejor doctrina científica, exclusivamente una apariencia de ataque, con ausencia de enfrentamiento formal al ordenamiento jurídico penal, pues la voluntad manifestada no podía llegar a ser antijurídica en su realización y alcanzar un fin, aunque pudiera envolver un sencillo ataque ético que resultaba meramente ilusorio y sin vida real, por lo que carece de entidad para encajarse en las normas penales, a no primar, indebidamente y con efectos opresivos actitudes inductoras, que juegan al margen de toda norma, permisiva de investigación legal, y que incluso no deben servir, ni para la forja de la convicción psicológica que primariamente pretenden, demostrando la habilidad y la inclinación criminal o el hábito del sujeto pasivo, por tratarse de provocación subrepticia no reglada, y contraria a la espontaneidad de la libertad personal".

conducta de quien actúan a consecuencia del agente provocador, "delito provocado" objeto y medios se dan, lo que ocurre es que, solo en apariencia ya que, todo es aparente ilusorio o irreal.

Distinto sería que el delito provocado fuera ya imposible (v. gr. provocar a alguien para que dispare sobre un muerto) y no porque la imposibilidad proceda de que el provocador en su momento tomó las precauciones necesarias para que el resultado no se produjera, en estos casos no hay que olvidar que para muchos penalistas españoles no es punible la tentativa absolutamente inidónea.

La segunda cuestión Jurisprudencial a tener en cuenta gira en torno a si la conducta del sujeto provocado es o no antijurídica. Vemos que no, (13); no hay lesión de bien jurídicamente protegido, falta pues, la antijuricidad material o transcendencia jurídica y, en consecuencia, el bien jurídico no sufre peligro (14).

La Jurisprudencia en derecho español, incluye además, como elemento la imposibilidad de alcanzar el resultado. Con ello, y en unión del requisito de haber adoptado el agente provocador las garantías suficientes se podía plantear que tratamiento jurídico-penal procederá cuando pese a todo el resultado se produce ya sea por falta de diligencia en la adopción de garantías, ya sea incluso, por caso "fortuito". Entiendo que en este supuesto cabría a lo sumo, una imprudencia cuya graduación variaría en cada caso.

2. En el segundo supuesto veamos si tiene o no relevancia penal la conducta del sujeto provocado, es decir, en aquellos casos en los que el agente provocador pretende descubrir situaciones o actividades criminales ya existentes.

La tesis de la impunidad del sujeto provocado había sido puesta de manifiesto, como apuntamos, en las Sentencias de 22 de Junio de 1950 por primera vez y por la de 27 de Junio de 1967.

Pero es a partir de la Sentencia de 18 de Abril de 1972 (Ar. 1698) (15), cuando nuestro Tribunal Supremo establece una distinción o

(13) Sentencia 27 de Junio de 1967: "La voluntad manifestada no podía llegar a ser antijurídica".

(14) En este sentido Sentencia de 20 de Febrero de 1973 (Ar. 786) y 14 de junio de 1975: "Dado que la imposibilidad de realización es inicial y preconstituida, estando descartado desde el principio al fin, el peligro para el bien jurídicamente protegido".

(15) Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol.

"Considerando: Que es común opinión, refrendada por esta Sala, la que entiende que el llamado delito provocado, es decir, el surgido por obra y estímulos de provocación

disquisición de sumo interés, al poner de manifiesto y sentar el criterio que luego sigue la Jurisprudencia hasta nuestros días, de que no es lo mismo el delito provocado y por tanto impune, sin realidad, aparente y llevado a cabo por el agente provocador para poner a prueba la capacidad delictiva o moralidad de un sujeto, de aquellos otros casos muy distintos, en los que la conducta del sujeto provocado obedece al móvil por parte del agente provocador, de descubrir situaciones delictivas ya existentes y por tanto punibles.

Ello es especialmente aplicable a los delitos de tracto sucesivo, como sucede en los delitos de tráfico de estupefacientes cuya comisión lleva aparejada la existencia de intermediarios y es especialmente a través de la provocación como pueden descubrirse los canales por los

y carente, en consecuencia, de toda realidad, no debe en principio, acarrear responsabilidad penal propiamente dicha para los provocados, por razón del inocuo conato resultante, incluso cuando el ardid fuese rectamente intencionado y llevado a cabo, en cumplimiento de deberes y órdenes funcionales, por miembros de la Policía, a fines de indagación y eventual neutralización de sospechadas proclividades criminales, que interesa atajar, por cuanto, al faltar autentica materia delictiva —mas que libre voluntariedad— según se pretende en los coincidentes recursos ahora planteados siempre habría de quedar la conducta en mera apariencia o ficción, o lo que es lo mismo, en la categoría de delito radicalmente imposible o putativo de hecho, concebido así desde su origen por los provocadores que, sin verdadero propósito de perpetración, tendrán previamente tomadas las necesarias medidas para yugularlo oportunamente, sin dejarlo llegar a término y sazón; pero ello no es aplicable al caso, bien distinto, en que el señuelo puesto en juego por los investigadores vaya dirigido no a la promoción del supuesto delito, índice y contraste de la tenibilidad de los destinatarios de la incitación, sino a patentizar y descubrir situaciones o actividades criminales hasta entonces ocultas, pero ya existentes, y, en consecuencia, punibles, sin que la nota positiva o negativa, de espontaneidad respecto del acto último, meramente revelador del delito, afecte a la realidad cierta del mismo”.

“Considerando: Que, conforme al deslinde entre creación y descubrimiento acabado de enunciar, no puede decirse que no llega a constituir efectivo delito contra la salud pública, previsto en el artículo 341, en su relación con el 344 del Código Penal, y sin, tan solo, delito putativo, impune, la conducta enjuiciada, cuyo desarrollo, según el hecho probado de la sentencia condenatoria, recurrida, denota bien a las claras la preexistencia de una red organizada de traficantes de drogas, de la que los procesados recurrentes formaban parte, dedicada al comercio de estupefacientes, que la intervención policial sólo vino a poner de manifiesto, cortando su continuidad, de manera que, al producirse tal intervención, el delito ya existía, en los términos del artículo 341 a virtud de la disponibilidad de las drogas, previamente adquiridas con fines de ulterior reventa a quien las solicitase, habida cuenta, a mayor abundamiento, de tratarse de acopios no improvisables en aquel preciso momento, sino necesariamente allegados con antelación a estos ilícitos fines; elementos más que suficientes para estimar cometido, en calidad de autores, por los referidos procesados, el cuestionado delito de peligro, dada su dedicación a tal comercio, en cuyo curso, la interferencia de los funcionarios de Policía, no fue inicial tentación criminógena, ya que la aparente operación por ellos propuesta no pasaba de instrancendente episodio sobrevenido, no determinante de la comisión del delito, aunque sí de su descubrimiento.”

que venía fluyendo la droga con anterioridad. No se pretende pues, insisto, provocar la comisión del delito contra la salud pública sino ponerlo al descubierto (16).

IV. PUNIBILIDAD O NO DEL ACTO ULTIMO

Cuestión que suscita especial interés, es la de saber si en estos casos el último acto es o no punible.

En principio y de acuerdo con la Jurisprudencia, debemos manifestar que el último acto del sujeto provocado solo será punible cuando sirva para descubrir un delito que se sabe ya cometido, las razones aducidas por la Jurisprudencia son de diversa índole; pues, mientras la Sentencia de 18 de Abril de 1972 expresa que, "sin que la nota, positiva o negativa de espontaneidad respecto del acto último meramente revelador del delito afecte a la realidad cierta del mismo". La Sentencia de 20 de febrero de 1973 mantiene asimismo la tesis de su punición al afirmar, "de cuya reflexión jurídica, en alianza con una pragmática consideración de política criminal, se deduce la posibilidad y conveniencia de sancionar estas últimas conductas". En este mismo sentido y ahondando más sobre el tema la Sentencia de 14 de Junio de 1975, aparte de mantener la línea de la Sentencia anteriormente citada, añade que, "aparte de que deberán castigarse en todo caso si se obtiene la convicción de que el supuestamente provocador —a semejanza de lo que puede ocurrir con el inducido— era un omni-

(16) Sentencia de 14 de Junio de 1975 (Ar. 2873):

"Considerando: ...no obstante todo ello, decimos, no es menos cierto que, también de acuerdo con la mejor doctrina esta Sala ha extraído de la anterior consideración aquellos casos en que no se trata de provocar la comisión de un delito sino de descubrir el ya cometido —sentencias de 18 de abril de 1972 (R. 1698) y 20 de febrero de 1973 (R. 786)—, importante matización especialmente aplicable a los delitos de tracto sucesivo cual acontece con los de tráfico de estupefacientes, cuya comisión implica una vasta red, de ámbito incluso internacional, con multitud de agentes o intermediarios, escogidos no pocas veces entre los propios adictos a la droga, cuando no iniciados en tal faltal consumo para así atraerlos con mayor eficacia y asociarlos al tráfico preconcebido y perfectamente planeado, ante cuya realidad criminógena, la actividad policial, consciente de la existencia de tan activa y plural conducta delictiva, al ponerse en fingido contacto con conocidos o presuntos agentes, aun los más externos y secundarios de la organización, no busca propiamente provocar la comisión del delito correspondiente contra la salud pública, sino poner al descubierto los canales por los que ya venía fluyendo el tráfico con anterioridad a fin de cegarlos en lo posible, única forma de luchar con alguna eficacia contra esta forma de delincuencia colectiva de nuestro tiempo".

modo facturus, es decir, estaba ya resuelto a cometer el delito, manifestándose así la provocación como gratuita y envanescente”.

En consecuencia, el último acto del sujeto provocado será punible cuando sirva para descubrir una actuación delictiva que el agente provocador sabía ya cometida (17).

Muy distinto sería que el agente provocador no tuviese conocimiento de un delito ya existente sino que sólo lo sospechase o lo que es lo mismo, con su actuación no lograrse poner al descubierto ninguna conducta delictiva anterior. En este caso, la conducta del sujeto provocado no será punible como ha puesto de manifiesto la Sentencia de 8 de Julio 1980 (18), (Ar. 3134). Al no contener el resultado de los hechos probados “ningún dato que revele o haga presumible la comisión del delito contra la salud pública al fundamentar la Sentencia recurrida el tráfico de drogas sobre una operación ficticia con lo que faltan las condiciones básicas de tipicidad para incardinar tales hechos en el precepto penal aplicado”.

(17) Consulta nº. 1 de la Fiscalía del Tribunal Supremo: “...pues el provocado no sólo había resuelto cometer un delito sino que éste se había consumado en uno de los subtipos (es delictiva la tenencia cualificada por eventuales actos de tráfico) y el fin perseguido por el provocador es el descubrimiento de la actividad delictiva, independientemente de que con este acto puedan aclararse otros (el origen de los canales de distribución). Lo mismo cabe decir de la intervención de quien colabora con el provocador realizando materialmente los actos conducentes al descubrimiento”.

(18) Resultando: “Que los procesados..., mayor de edad y ejecutoriamente condenado en Sentencia... y ..., mayor de edad, sin antecedentes penales, que se dedican a la venta de la droga llamada hachiss, de propiedades estupefacientes, conocedora de esto la Guardia Civil, de Málaga, destacó al Sargento... que se presentó como comprador ante dichos procesados quienes le propusieron la venta de tres a cinco kilogramos de la referida droga en el Bar... de la barriada de... de esta capital el día 28 de junio de 1978 por precio total de 500.000 pesetas; al siguiente día el fingido comprador, el agente de la autoridad ya mencionado se presentó en el bar referido, llevando una cartera con fajos de recortes de periódicos y 25.000 pesetas, montándose los procesados y el Sr... en el coche de éste, marchando hacia la playa, según indicación de los procesados en donde tenían oculta la droga, y en el camino acometieron contra el Sr..., golpeándole en la cabeza, haciéndole perder el conocimiento, causándole heridas de las que curó sin defecto a las 75 días y estando inhabilitado para su trabajo, y le sustrajeron con deseo de beneficio las 25.000 pesetas, dándose a la fuga, las que se logró recuperar al ser detenido dos días después el ..., ocupándosele alhajas por valor de 104.000 pesetas y a continuación se detuvo al otro procesado”.